

CAMARA DE DIPUTADOS de los Pueblos Originarios MESA DE ENTRADA	
28 MAYO 2015	
SEC: 5	Nº 020 HORA 16

51152 ca
09244

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-45/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 59 del Código Penal,
por el siguiente texto:

Artículo 59.- La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos
de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de
conformidad con lo previsto en las leyes procesales
correspondientes;
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio,
de conformidad con lo previsto en las leyes procesales
correspondientes;
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas
para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad
con lo previsto en este Código y las leyes procesales
correspondientes.



A
G

S 1152.64
09/2014

Senado de la Nación

CD-45/15

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada;
- 2) Las acciones privadas.

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias;
- 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
- 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho Código integrando



A
g

1152.01
05/244

Senado de la Nación

3

CD-45/15

el Título XII de su Libro Primero, 'De la Suspensión del Juicio a Prueba':

'Artículo 76.- La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.'

Art. 5°- Derógase el artículo 75 del Código Penal.

Art. 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]